

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL DERECHO DISCIPLINARIO COLOMBIANO: LA VULNERACIÓN POR PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS*¹

CRITICAL ANALYSIS OF PROCEDURAL GUARANTEES IN COLOMBIAN DISCIPLINARY LAW: THE INFRINGEMENT BY UNTIMELY EVIDENCE

Brahyan Estiven Rivera Tique²**

Mario Humberto Yáñez Torres*³**

Resumen

Este artículo desarrolla un análisis crítico del derecho disciplinario colombiano, centrado en la tensión entre la búsqueda de la verdad material y el respeto irrestricto de las garantías procesales. Inicia reconociendo que el debido proceso, consagrado constitucionalmente y desarrollado en la Ley 1952 de 2019, no es una formalidad vacía, sino un límite esencial al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

A partir de ello, se examina cómo, en la práctica, algunas autoridades disciplinarias decretan pruebas por fuera de los términos legales, amparándose en interpretaciones expansivas de principios como la prevalencia del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad. Sin embargo, el estudio demuestra que estas actuaciones no solo contravienen el principio de legalidad, sino que configuran un defecto procedimental que afecta directamente los derechos de defensa, contradicción y seguridad jurídica del disciplinado.

El análisis normativo y jurisprudencial evidencia que los términos procesales en las etapas de indagación previa e investigación disciplinaria son perentorios y constituyen una garantía de certeza jurídica. Por lo que, su desconocimiento no

¹ Artículo científico presentado como opción de grado para optar por el título de Magister en Derecho Público.

² BRAHYAN ESTIVEN RIVERA TIQUE, abogado titulado Universidad Católica de Colombia. Especialista en Contratación Estatal, Universidad de la Sabana. Estudiante Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, Sede Bogotá. Correo: brahyanrivera@usta.edu.co - CvLAC - <https://goo.su/page/acortador-de-url> - Google académico - <https://url-shortener.me/ZOH> - ORCID - 0009-0006-8561-3130 – correo electrónico personal – brahyan151933@gmail.com.

³ MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES, abogado titulado Universidad Católica de Colombia. Especialista en Contratación Estatal, Universidad de la Sabana. Estudiante Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá. Correo: marioyanez@usantotomas.edu.co - CvLAC - <https://sl1nk.com/4x8mtd8> - Google académico - <https://l1nk.dev/9g0jyks> - ORCID - 0009-0003-5993-8028 – correo electrónico personal – marioya11@hotmail.com.

puede considerarse una simple irregularidad, sino una vulneración sustancial que activa la regla de exclusión probatoria prevista en el artículo 29 de la Constitución, dejando sin valor las pruebas obtenidas de manera extemporánea.

Palabras clave: debido proceso, pruebas, verdad, términos, legalidad.

Abstract

This article develops a critical analysis of Colombian disciplinary law, focused on the tension between the search for material truth and the unrestricted respect for procedural guarantees. It begins by recognizing that due process, constitutionally enshrined and developed in Law 152 of 2019, is not an empty formality but an essential limit to the exercise of the State's sanctioning power.

Based on this, it examines how, in practice, some disciplinary authorities decree evidence outside the legal terms, relying on expansive interpretations of principles such as the prevalence of substantive law and the search for truth. However, the study demonstrates that these actions not only contravene the principle of legality but also configure a procedural defect that directly affects the rights of defense, contradiction, and the legal certainty of the disciplined subject.

The normative and jurisprudential analysis reveals that the procedural terms in the preliminary inquiry and disciplinary investigation stages are peremptory and constitute a guarantee of legal certainty. Therefore, their disregard cannot be considered a mere irregularity, but rather a substantial violation that activates the exclusionary rule of evidence provided for in Article 29 of the Constitution, rendering evidence obtained in an untimely manner null and void.

Keywords: Due process, Evidence, Truth, Terms, Legality.

INTRODUCCIÓN

El derecho disciplinario en Colombia, regulado primordialmente por la Ley 152 de 2019 (Código General Disciplinario, en adelante CGD), modificado por la Ley 2094 de 2021, se erige sobre un conjunto de principios y garantías fundamentales que buscan asegurar la legalidad, la justicia y el respeto por los derechos de los sujetos investigados. Tal como lo plantea Alexy (1993), estos principios operan como "mandatos de optimización" que guían la interpretación y aplicación de las normas, derivándose tanto de preceptos constitucionales como legales (Pág. 86). El artículo 11 del CGD establece pilares como la prevalencia de

la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el respeto por los derechos y garantías de las personas involucradas en los procesos disciplinarios. Estos principios son la columna vertebral que sostiene la legitimidad de la potestad sancionadora del Estado, buscando un equilibrio entre la necesidad de mantener la probidad en la función pública y la salvaguarda de los derechos individuales.

Sin embargo, la aplicación de estos principios en la práctica de las Oficinas de Control Interno Disciplinario y otras autoridades competentes no está exenta de complejidades y tensiones. Dos problemáticas recurrentes, que ponen a prueba el equilibrio entre la eficiencia administrativa y la salvaguarda de las garantías procesales, son, por un lado, el decreto, práctica y valoración de pruebas por fuera de los términos legalmente establecidos en la fase instructora y, por otro, la acumulación de procesos disciplinarios. A manera ilustrativa, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Escuela Superior de Administración Pública publica en su portal institucional el registro de los procesos disciplinarios a su cargo; de acuerdo con la información disponible, para el 25 de marzo de 2026 se reportaban ciento noventa y cuatro (194) trámites en curso (ESAP, 2026).

Este dato permite evidenciar que dichas dependencias afrontan una carga significativa de expedientes, circunstancia que, en la práctica, incide en la observancia estricta de los términos que rigen cada etapa del procedimiento. En no pocos casos, tal situación deriva en dilaciones que pueden comprometer de manera sustancial las garantías de los sujetos procesales, en particular aquellas vinculadas al debido proceso y a la decisión oportuna dentro del marco del derecho disciplinario.

La manera en que estas situaciones son abordadas por las autoridades disciplinarias tiene un impacto directo en la certeza jurídica de los investigados y en la confianza en la administración de justicia.

En cuanto a la **problemática**, el CGD establece de forma taxativa los términos de duración de etapas procesales como la Indagación Previa (artículo 208) y la Investigación Disciplinaria (artículo 213). Estas delimitaciones temporales, junto con las posibles extensiones previstas para casos específicos (violación de derechos humanos, pluralidad de sujetos o faltas, o necesidad de pruebas), son esenciales para la preclusión de las etapas y la definición de la situación jurídica del investigado. No obstante, surge el interrogante sobre la validez de las pruebas decretadas y practicadas una vez vencidos estos términos. Algunas autoridades disciplinarias, motivadas por la "búsqueda material de la verdad" como fin último, han actuado extralimitándose en los plazos legalmente previstos.

Un caso práctico conoció el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia 00032 de 2018 (Consejo de Estado, 2018); la Sala estudió la legalidad de la actuación disciplinaria adelantada contra un funcionario de la DIAN sancionado con destitución e inhabilidad por intervenir en la celebración de un contrato estatal con una persona incurso en inhabilidad. En sede contenciosa, el demandante alegó la vulneración del debido proceso por el exceso en los términos de la indagación preliminar y de la investigación disciplinaria, las cuales se prolongaron por 17 y 10 meses respectivamente, superando los plazos legales previstos.

Frente a ello, la Sala recordó en línea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sido insistente en destacar la importancia de establecer etapas claras y precisas como garantía del debido proceso que los términos procesales buscan asegurar decisiones oportunas y evitar dilaciones injustificadas, pero su inobservancia no genera automáticamente la nulidad de la actuación ni la pérdida de competencia de la autoridad disciplinaria.

Bajo ese criterio, la Sala concluyó que, si bien en el caso concreto se presentó un exceso en los términos incluso más allá de las prórrogas legales, dicha irregularidad no tuvo la entidad suficiente para afectar el derecho de defensa del disciplinado, en tanto la prolongación obedeció a la necesidad de practicar pruebas incluyendo diligencias por comisión, notificaciones y pruebas solicitadas por la defensa y, además, el investigado contó con plenas oportunidades para ejercer contradicción, presentar descargos y alegar.

En consecuencia, reiteró que solo las irregularidades procesales que incidan de manera sustancial en las garantías del debido proceso tienen vocación anulatoria, advirtiendo que aceptar la nulidad automática por el solo vencimiento de términos implicaría privilegiar un formalismo vacío en detrimento de la justicia material y de los fines del proceso disciplinario.

Este actuar no solo genera una contravía directa con el principio de legalidad, sino que fundamentalmente menoscaba el debido proceso. La cuestión central radica en determinar si la invocación de la búsqueda material de la verdad puede, bajo alguna circunstancia, prevalecer sobre las garantías procesales, especialmente la preclusión de los términos probatorios.

Con el ánimo de abordar este cuestionamiento, este trabajo se centrará en analizar cómo la tensión entre la búsqueda de la verdad material, la economía procesal y la estricta observancia de las formas propias de cada juicio disciplinario impacta el debido proceso en la fase instructora. Se hipotetiza que las autoridades disciplinarias, en ocasiones, fundamentan sus decisiones de decretar pruebas fuera de término, amparándose en una interpretación expansiva y a menudo inadecuada

de la búsqueda de la verdad, y en conceptos que han interpretado laxamente los plazos, afectando así las garantías del disciplinado y propiciando la nulidad de las actuaciones.

Para ello, en primer lugar, se examinará el marco constitucional, legal y jurisprudencial que soporta los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, el debido proceso y la economía procesal en el ámbito disciplinario, desglosando sus componentes esenciales y sus interrelaciones. Posteriormente, se profundizará en el estudio de la vulneración al debido proceso por el decreto y práctica de pruebas por fuera de término, analizando la configuración del "defecto procedimental", el "exceso ritual manifiesto" y la aplicación de la regla de exclusión probatoria. Ahora, el enfoque metodológico será de tipología cualitativa, con el objetivo de recopilar información para describir y explicar estos fenómenos jurídicos.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DISCIPLINARIO

El derecho disciplinario, como manifestación de la potestad sancionadora del Estado, debe enmarcarse rigurosamente en los principios y garantías que emanan de la Constitución Política de Colombia. Estos principios no solo orientan la actuación de las autoridades disciplinarias, sino que también constituyen la salvaguarda de los derechos de los investigados, estableciendo un marco de actuación que garantiza la legitimidad de las decisiones y la protección contra la arbitrariedad.

1.1 El Principio de la Prevalencia del Derecho Sustancial y sus Límites

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece una directriz fundamental para la administración de justicia: "prevalecerá el derecho sustancial" y, de manera complementaria, que "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Esta disposición consagra un principio cardinal en nuestro ordenamiento jurídico: las formas procesales no son un fin en sí mismas, sino un instrumento al servicio de la realización del derecho sustancial. Es decir, su propósito esencial es permitir la declaración, constitución, modificación o extinción de derechos y obligaciones, logrando el cumplimiento material de los derechos

fundamentales de las personas que acceden a la administración de justicia, sean estas víctimas, investigados o cualquier interviniente.

La **ratio legis** de este artículo radica en evitar que el formalismo excesivo o la interpretación literal y restrictiva de las normas de procedimiento se conviertan en obstáculos insalvables para la materialización de la justicia. Sin embargo, y esto es crucial, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no implica el desconocimiento absoluto de las formas procesales.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-173 de 2019, ha sido enfática al señalar que este principio "no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales."

En efecto, las normas procesales, incluyendo los términos, gozan de un firme fundamento constitucional. Su observancia es indispensable para garantizar la igualdad de las partes, el derecho de defensa en condiciones de equidad, la seguridad jurídica y, sobre todo, para frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales. El incumplimiento de estas formas procesales, lejos de favorecer el derecho sustancial, puede generar la invalidez de las actuaciones y, en última instancia, la frustración de la justicia material. En otras palabras, no se puede buscar la efectividad de los derechos subjetivos sin aplicar las formas procesales propias de cada juicio, pues el incumplimiento de lo instrumental, del "cómo" se lleva a cabo el proceso, puede comprometer la validez del "qué" se decide y del "quién" es afectado. El respeto por la preclusión de las etapas procesales es una manifestación clara de esta armonía, ya que brinda certeza a las partes sobre el momento en que determinadas actuaciones pueden y deben realizarse, contribuyendo a la seguridad jurídica.

La Ley 1564 de 2012 también acoge esta filosofía en sus artículos 11 y 12, que orientan el sentido de las normas procesales hacia la efectividad de los derechos sustanciales, exigiendo a los jueces abstenerse de formalidades innecesarias y llenar los vacíos normativos con principios constitucionales y generales del derecho procesal, siempre garantizando el debido proceso. Esta

disposición es un llamado a la ponderación y a la aplicación de la lógica jurídica, evitando que el apego ciego a la forma se interponga en la realización de la justicia.

1.2 El Debido Proceso como Garantía Fundamental

Directamente ligado a la prevalencia del derecho sustancial y la observancia de las formas procesales, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso, aplicable a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esta garantía fundamental constituye un dique contra la arbitrariedad estatal y asegura la legitimidad de las decisiones. Comprende una serie de derechos y principios interrelacionados, que incluyen: el derecho a ser sometido a juicio con fundamento en normas previamente establecidas al hecho que se le atribuye; a comparecer ante autoridad judicial o administrativa dotada de competencia legítima; a que el trámite se desarrolle con estricta observancia de las formas y ritualidades propias de cada actuación; a que se le reconozca y garantice la presunción de inocencia; y a ejercer plenamente su defensa, con el acompañamiento de un profesional del derecho de su elección o designado de oficio; a que el trámite se desarrolle de manera pública y sin dilaciones indebidas; a solicitar, aportar y controvertir pruebas; a impugnar la decisión sancionatoria, y a no ser juzgado nuevamente por los mismos hechos. Un elemento crucial, de especial relevancia para este análisis, es la tajante afirmación de que "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La jurisprudencia del Consejo de Estado, como en la Sentencia de 18 de julio de 2011 (Exp. 11001-03-27-000-2006-00044-00(16191)), ha desglosado el debido proceso en tres ejes fundamentales:

1. Derecho de defensa y contradicción: Implica que las autoridades judiciales y administrativas deben brindarle garantías plenas al investigado para que este pueda ejercer su derecho a ser oído, a presentar sus argumentos, a solicitar y aportar pruebas, y a controvertir aquellas que se presenten en su contra. Este eje es vital en la fase instructora, donde se recolecta el material probatorio que soportará o desvirtuará la imputación disciplinaria. La oportunidad para presentar y controvertir pruebas está intrínsecamente ligada a la observancia de los términos procesales.

2. Dirección y curso de los procesos ajustados a las formas específicas previstas para cada procedimiento: Exige el respeto irrestricto de las solemnidades, ritualidades o presupuestos propios de cada juicio. Este componente garantiza la predictibilidad de las actuaciones y evita la dilación injustificada de los procesos, aspecto central en la discusión sobre la prueba extemporánea. La

preclusión de las etapas procesales es una manifestación directa de este eje, asegurando que cada fase del proceso tenga un inicio y un fin definidos.

3. Competencia del juez o funcionario: Asegura que el asunto sea conocido por el juez natural, es decir, el funcionario o la autoridad que, según la naturaleza de los hechos, la condición de quienes intervienen y el esquema de distribución funcional establecido por la Constitución y la ley, está legalmente facultado para tramitar y decidir el caso.

El debido proceso también se conecta indisolublemente con el derecho de acceso a la administración de justicia (Artículo 229 CP). Este derecho no solo abre la puerta a las personas para acudir ante los jueces o autoridades competentes en busca de protección de sus intereses, sino que también garantiza la existencia de mecanismos específicos para obtener una decisión que resuelva de fondo el asunto. En este sentido, la efectividad del acceso a la justicia requiere que el proceso se desarrolle con garantías, sin dilaciones y con la posibilidad real de que las partes incidan en el resultado a través del ejercicio de su defensa.

En el ámbito específico del derecho disciplinario, la Ley 1952 de 2019 reafirma el debido proceso en su artículo 12, estipulando que el disciplinable debe ser investigado y juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo, quienes deben actuar "con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal".

La Sentencia C-692 de 2008, ha señalado que el derecho disciplinario, en cuanto manifestación de la potestad sancionadora estatal, debe sustentarse en principios de sustento constitucional y garantizar derechos como la legalidad, publicidad, defensa y contradicción, doble instancia, presunción de inocencia, imparcialidad, *non bis in idem* y cosa juzgada, entre otros. Ello pone de relieve el carácter transversal del debido proceso y la exigencia de que toda actuación disciplinaria se sujete a él, lo que comprende la rigurosa observancia de los términos procesales en la práctica probatoria.

Otro de los pilares fundamentales del derecho disciplinario es el principio de legalidad, el cual constituye una garantía esencial para los sujetos sometidos a investigación. Este principio implica que ninguna persona puede ser investigada ni sancionada por conductas que no estén previamente descritas en la ley como faltas disciplinarias.

En el ordenamiento jurídico colombiano, este principio encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual el sometimiento a juicio debe sustentarse en normas vigentes con anterioridad a la conducta atribuida. En el ámbito disciplinario, esta garantía se traduce en la necesidad de que tanto las faltas disciplinarias como las sanciones correspondientes estén claramente definidas en la ley.

La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de legalidad en materia disciplinaria cumple una función esencial de protección frente al ejercicio arbitrario del poder sancionador del Estado. En este sentido, ha señalado que el derecho disciplinario, aunque posee características propias que lo diferencian del derecho penal, también debe respetar estrictamente las garantías fundamentales propias del ius puniendi estatal (Corte Constitucional, Sentencia C-692 de 2008).

En consecuencia, las autoridades disciplinarias no pueden ampliar de manera discrecional el alcance de las normas disciplinarias ni interpretar extensivamente las disposiciones sancionatorias en perjuicio del investigado. Este límite resulta especialmente relevante cuando se analizan actuaciones como la práctica de pruebas fuera de los términos procesales, pues dichas actuaciones pueden alterar la estructura procedimental prevista por el legislador.

Desde esta perspectiva, el respeto por el principio de legalidad no solo implica la existencia de normas disciplinarias claras, sino también la observancia estricta de las reglas procesales que regulan el desarrollo de la investigación disciplinaria.

CAPITULO II

DEFECTO PROCEDIMENTAL Y SUS IMPLICACIONES EN LA PRÁCTICA EXTEMPORANEA PROBATORIA

La observancia de los términos procesales y la plenitud de las formas son componentes esenciales del debido proceso. Su inobservancia, especialmente en la fase instructora del proceso disciplinario, puede configurar un defecto procedimental con serias implicaciones para la validez de las actuaciones, en particular la práctica de pruebas, y, consecuentemente, para la integridad de todo el proceso.

2.1 Límites Temporales en el Código General Disciplinario y Consecuencias de su Incumplimiento

De conformidad con el Código General Disciplinario, tras la reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, establece términos perentorios para las etapas de indagación previa e investigación disciplinaria. Estos plazos no son meras sugerencias o guías, sino marcos temporales de obligatorio cumplimiento que delimitan la actividad probatoria y la duración de la incertidumbre jurídica del sujeto investigado.

*** Indagación Previa (Artículo 208 CGD):** Tiene una duración de seis (6) meses. Este término es prorrogable por el mismo lapso (seis meses adicionales) únicamente si se trata de procedimientos de investigación dirigidos a determinar la ocurrencia de afectaciones a los derechos humanos o de transgresiones al derecho internacional humanitario. Una vez culminado este término (inicial o prorrogado), la autoridad disciplinaria se ve obligada a tomar una de dos decisiones: i) Aperturar la Investigación Disciplinaria, si encuentra mérito, o ii) Archivar las diligencias, si no existen los elementos suficientes para continuar. La finalidad de este término es evitar que el investigado permanezca indefinidamente bajo el escrutinio de la autoridad sin una definición de su situación.

*** Investigación Disciplinaria (Artículo 213 CGD):** El término inicial es de seis (6) meses. Este puede extenderse por otros seis (6) meses en dos situaciones específicas: a) cuando sean dos o más los sujetos investigados, o b) cuando se hayan cometido dos o más faltas disciplinarias. Similar a la indagación previa, el término de investigación también puede extenderse por otros seis (6) meses más cuando los hechos investigados traten sobre violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Adicionalmente, el legislador previó una prórroga excepcional de tres (3) meses si, vencidos los términos iniciales y sus extensiones ordinarias, hicieran falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del sujeto procesal, lo cual debe ser motivado y justificado.

Estos términos son cruciales porque delimitan la **oportunidad** para decretar y practicar pruebas. La preclusión de los términos procesales es un principio fundamental que otorga seguridad jurídica al investigado, permitiéndole conocer con certeza hasta cuándo puede ser objeto de la actividad investigativa. Cuando una autoridad disciplinaria, una vez vencidos estos plazos (incluyendo sus prórrogas legales), decreta y practica pruebas, aunque lo motive en la "búsqueda material de la verdad", incurre en una flagrante vulneración del principio de legalidad y del debido proceso.

Permitir que la autoridad disciplinaria realice esta labor por fuera de los términos legalmente establecidos, habiendo omitido decretar y practicar las pruebas necesarias dentro de los plazos perentorios, afecta directamente el derecho al

debido proceso del sujeto procesal, especialmente sus derechos de defensa, contradicción y a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. La exposición de motivos de la Ley 1952 de 2019 incluida en el proyecto de ley 55 del 2014 en el Senado de la República y el 195 de 2014 en la Cámara de Representantes publicada en la Gaceta del Congreso No. 898 del 20 de octubre de 2016, ya advertía sobre el **principio de exclusión** de aquellos elementos probatorios incorporados con infracción de derechos y garantías fundamentales, lo que refuerza la inadmisibilidad de la prueba extemporánea. La calidad de la prueba también se ve comprometida con el paso del tiempo, lo que puede afectar la justicia de la decisión final.

2.2 El Defecto Procedimental y sus Lineamientos Jurisprudenciales

Según lo precisado en la sentencia T- 166 de 2022 de la Corte Constitucional, se ha desarrollado la figura del **defecto procedimental** para referirse a la actuación arbitraria de una autoridad que aplica un procedimiento diferente al establecido en la norma para el caso concreto o que omite etapas procesales esenciales, afectando así el debido proceso. Este defecto reviste una gravedad particular, ya que implica una desviación fundamental de la ruta procesal legalmente establecida, vulnerando la "plenitud de las formas propias de cada juicio". (Corte Constitucional, 2022).

Específicamente, la jurisprudencia ha señalado que se configura este defecto cuando la autoridad:

* Cuando la actuación se desarrolla al margen del cauce procedimental establecido y se prescinde de las formas procesales de manera injustificada, subordinando la decisión a la sola voluntad de la autoridad, se configura una afectación directa del derecho fundamental al debido proceso (Sentencia T-310 de 2009).

* Avoca conocimiento de asuntos que carecen de su competencia, violando el principio del juez natural.

* Omite realizar formas procesales de obligatorio cumplimiento, como la notificación personal de un acto que la ley exige, impidiendo así el ejercicio del derecho de defensa del investigado.

* Omite realizar el debate probatorio o no permite la presentación y contradicción de pruebas en las oportunidades debidas, lo cual afecta directamente los derechos de defensa y contradicción.

La práctica de pruebas fuera de los términos legales en la fase instructora del

proceso disciplinario encaja perfectamente en este defecto procedimental, dado que se pretermite una etapa propia del juicio (el término probatorio) y se vulnera el derecho a la defensa al extender de forma indefinida o arbitraria la situación jurídica del disciplinado. Esta vulneración no es menor, pues el disciplinado tiene derecho a una pronta definición de su situación y a que la carga de la prueba se surta dentro de los plazos establecidos, garantizando la frescura y validez de los elementos probatorios.

Un tipo particular de defecto procedimental es el denominado **"exceso ritual manifiesto"**. La Corte Constitucional ha advertido que este se configura cuando el funcionario judicial (o administrativo en este contexto), como consecuencia de una adhesión excesiva a las formas y de su aplicación automática, se prescinde deliberadamente de la verdad jurídica objetiva, lo que conduce a desconocer la justicia material y el principio de prevalencia del derecho sustancial (Sentencia T-234 de 2017). Aunque el "exceso ritual manifiesto" se refiere a la observancia exagerada de una forma que lleva a la injusticia, y el "defecto procedimental" a la inobservancia de la forma, ambos tienen un efecto común: la violación del debido proceso por el sacrificio de los derechos sustanciales en aras de una formalidad mal entendida o, en el caso de la prueba extemporánea, por una interpretación errónea de la prevalencia de la búsqueda de la verdad que ignora los límites temporales.

El análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional (SU041-22, T-1306/2001, T-950/2003, T-1091/2008, T-268/2010, T-892/2011, T-352/2012, SU-636/2015, T-234/2017, T-398/2017, T-577/2017, SU-061/2018) ha reiterado de forma contundente que las formalidades procesales no pueden convertirse en un obstáculo infranqueable para la realización de la justicia material ni para el goce efectivo de los derechos fundamentales. Sacrificar lo sustancial por un rito o aplicar normas procesales de forma irreflexiva, especialmente cuando impiden la defensa técnica o la adecuada valoración probatoria, constituye una vía de hecho que deslegitima la actuación. La consecuencia más drástica y fundamental de la violación del debido proceso en la obtención de pruebas es la **regla de exclusión** consagrada en el inciso final del artículo 29 constitucional: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Esta nulidad de pleno derecho implica que dichas pruebas carecen de todo valor jurídico y no pueden ser utilizadas para fundamentar una decisión sancionatoria, dejando en el vacío la actuación de la autoridad disciplinaria y pudiendo conducir a la impunidad.

La Procuraduría General de la Nación, como autoridad de control disciplinario con potestad preferente, tiene la facultad de emitir conceptos que orientan la actuación de las Oficinas de Control Interno Disciplinario y demás entes competentes. Estos conceptos, si bien no tienen carácter vinculante, a menudo se

convierten en guías interpretativas para los operadores jurídicos en el ámbito disciplinario. Sin embargo, algunos de estos conceptos han generado una considerable inseguridad jurídica respecto a la observancia de los términos probatorios.

En particular, el **Concepto 117 del 20 de septiembre de 2011** (emitido bajo la Ley 734 de 2002 pero cuya filosofía fue influyente) abordó la discusión sobre la oportunidad para decretar pruebas.

En primer lugar, tiene su origen en el ejercicio de una consulta formulada por un tercero ante la Procuraduría General de la Nación; aunque el documento no precisa la identidad ni la calidad de la persona consultante, sí deja claro que se trata de una solicitud externa.

En respuesta, la entidad, en el marco de su función consultiva prevista en su normativa interna, particularmente el Decreto 262 de 2000, emitió un pronunciamiento de carácter general y abstracto, orientado a ofrecer criterios interpretativos sin resolver un caso concreto. No obstante, puede advertirse que este tipo de consultas también cumplen una función material relevante, en la medida en que permiten a la misma Procuraduría conocer y aproximarse a las dinámicas reales de los procesos disciplinarios adelantados por otras autoridades disciplinarias, reflejando problemáticas recurrentes de la práctica administrativa que, de otro modo, difícilmente aflorarían en el plano estrictamente normativo.

Ahora bien, este pronunciamiento debe entenderse como una respuesta a una tensión estructural propia del derecho disciplinario colombiano, en la que confluyen, de un lado, las exigencias formales del procedimiento y, de otro, la pretensión material de alcanzar decisiones justas.

Es importante precisar, desde el inicio, que dicho concepto se emite bajo la vigencia de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, por lo que su construcción argumentativa y sus referencias normativas se inscriben en ese marco jurídico, anterior a la actual Ley 1952 de 2019.

En términos fácticos, el concepto parte de una realidad práctica que la propia Procuraduría reconoce de manera implícita, el incumplimiento de los términos procesales en la fase de investigación disciplinaria no es un fenómeno excepcional, sino relativamente frecuente. En ese contexto, se presentan escenarios en los cuales, vencido el término legal de la investigación, la autoridad disciplinaria no ha

logrado recaudar el acervo probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo, lo que coloca al operador jurídico ante una disyuntiva compleja: proceder al archivo por insuficiencia probatoria o extender la actividad investigativa para esclarecer los hechos.

Desde el plano jurídico, la Procuraduría estructura su razonamiento a partir de la identificación de una colisión entre principios rectores del derecho disciplinario. Por una parte, el principio de celeridad impone el deber de cumplir estrictamente los términos procesales; por otra, el principio de búsqueda de la verdad material orienta la actuación administrativa hacia la adopción de decisiones sustancialmente justas.

A este conflicto se suma el término de prescripción de la acción disciplinaria, concebido como el límite máximo dentro del cual el Estado puede ejercer su potestad sancionadora. Sobre esta base, el concepto plantea que no resulta razonable ni compatible con la finalidad del derecho disciplinario que el mero vencimiento de un término procesal conduzca automáticamente al archivo de la investigación, especialmente cuando aún es posible esclarecer la verdad dentro del término de prescripción.

La conclusión a la que arriba la Procuraduría supone, en consecuencia, una flexibilización de la lectura tradicional de los términos procesales, si bien reconoce que la prórroga de la investigación debería decretarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la etapa correspondiente, admite que esta puede ordenarse con posterioridad, en cualquier momento, siempre que la acción disciplinaria no haya prescrito. Esta postura implica una reinterpretación funcional del procedimiento, en la que los términos dejan de operar como límites estrictos y pasan a concebirse como referentes susceptibles de adaptación en función del objetivo material del proceso.

Así las cosas, este concepto la Procuraduría indicó que era posible prorrogar el término de la investigación disciplinaria "en cualquier momento, siempre y cuando la acción disciplinaria no haya prescrito". Este pronunciamiento, aunque buscaba privilegiar la búsqueda de la verdad material, es problemático desde la perspectiva de la seguridad jurídica y el debido proceso.

A título personal, se considera que este concepto generó una idea poco clara y contradictoria, pues en el mismo se reconocía que no se podía interpretar como una venia para decretar pruebas sin limitación alguna, sino que solo era posible mientras el término de la etapa procesal estuviera corriendo. Esta dualidad en la argumentación denota una falta de cohesión. Además, la afirmación de que la prórroga extemporánea no viciaba la legalidad de la actuación procesal es

altamente cuestionable a la luz del artículo 29 constitucional y la jurisprudencia que desarrolla el defecto procedimental. Un acto procesal realizado fuera del término legal preclusivo no es meramente irregular, sino nulo o ineficaz, pues el tiempo es un elemento estructural del procedimiento.

Este tipo de conceptos, al priorizar la búsqueda material de la verdad de forma tan amplia y flexible, sin ponderar adecuadamente la importancia de las formas procesales y la preclusión de los términos, generaron un análisis incompleto e incluso irresponsable. Tal postura puede derivar en la vulneración palmaria del debido proceso, la nulidad de las pruebas obtenidas de manera extemporánea en sede judicial (por aplicación de la regla de exclusión), y, consecuentemente, en la congestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las recurrentes demandas de nulidad y restablecimiento del derecho. El riesgo de impunidad que se deriva de la exclusión probatoria es tan grave como la violación del debido proceso, por lo que la observancia de los términos debe ser una prioridad para las autoridades disciplinarias.

Los análisis precedentes sobre la práctica extemporánea de pruebas revelan una tensión constante y crítica entre la "búsqueda material de la verdad" y la "economía procesal", por un lado, y la irrenunciable observancia del "debido proceso" y sus garantías, por el otro. Ambos fenómenos, aunque distintos en su naturaleza y regulación, convergen en la necesidad de equilibrar la eficiencia y la eficacia de la potestad sancionadora del Estado con la protección inquebrantable de los derechos fundamentales del investigado.

La práctica extemporánea de pruebas es una clara manifestación de la vulneración del debido proceso. Si bien la "búsqueda material de la verdad" es un fin legítimo y deseable en todo proceso judicial o administrativo, no puede, en ninguna circunstancia, justificar el desconocimiento de los términos procesales perentorios establecidos por el legislador.

Como se evidenció, la interpretación laxa de la Procuraduría en el Concepto 117 de 2011, al permitir la prórroga de la investigación en cualquier momento hasta la prescripción, contradice frontalmente la esencia de los términos procesales y abre la puerta a la indefinición y prolongación injustificada de la situación jurídica del disciplinado. Esta filosofía de investigar sin límite temporal no solo desborda el marco legal, sino que también desvirtúa la finalidad de los plazos, que es la de garantizar la preclusión de las etapas y la seguridad jurídica. Este actuar configura un **defecto procedimental** absoluto, e incluso puede calificarse como un "exceso ritual manifiesto" (a la inversa) cuando se sacrifican las formas propias del juicio para justificar la inactividad probatoria. La consecuencia inevitable de tal

irregularidad no es otra que la nulidad de tales pruebas (regla de exclusión del artículo 29 CP) y, por ende, la dilación innecesaria del proceso, contrariando los principios de celeridad y eficacia que, paradójicamente, se buscan defender. La inobservancia de los términos también puede afectar la calidad y la fiabilidad de la evidencia con el transcurso del tiempo, comprometiendo la justicia de la decisión final.

La regla de exclusión probatoria constituye uno de los mecanismos más importantes para garantizar la efectividad del debido proceso dentro de los procedimientos sancionatorios del Estado. Este principio establece que las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales carecen de validez jurídica y, por lo tanto, no pueden ser utilizadas como fundamento para adoptar decisiones sancionatorias.

La Corte Constitucional ha señalado que esta regla cumple una doble función. Por un lado, busca proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación; por otro, pretende desincentivar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades encargadas de la investigación (Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002).

En el ámbito disciplinario, la aplicación de la regla de exclusión adquiere una relevancia particular cuando se presentan irregularidades en la práctica de pruebas durante la fase instructora. Si una autoridad disciplinaria decreta o practica pruebas por fuera de los términos procesales establecidos en la ley, dichas actuaciones pueden considerarse contrarias al debido proceso y, en consecuencia, las pruebas obtenidas pueden ser objeto de exclusión probatoria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el respeto por las garantías procesales constituye un requisito indispensable para la validez de las decisiones disciplinarias. En este sentido, cuando se demuestra que una sanción disciplinaria se fundamenta en pruebas obtenidas de manera irregular, procede la nulidad del acto administrativo sancionatorio dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este escenario demuestra que el desconocimiento de las reglas procesales no solo afecta los derechos del disciplinado, sino que también compromete la estabilidad jurídica de las decisiones adoptadas por las autoridades disciplinarias.

En este orden de ideas, resulta imperativo señalar que el criterio expuesto por la Procuraduría General de la Nación se sitúa en abierta contravía de los principios y normas superiores que configuran la estructura del derecho disciplinario. La

pretensión de dotar de legalidad a la práctica de pruebas por fuera de los términos perentorios establecidos en la ley, bajo la premisa de la vigencia del plazo de prescripción, carece de sustento jurídico válido. Esta postura ignora que los términos procesales no son meras pautas cronológicas, sino garantías sustanciales de la seguridad jurídica; por tanto, si bien es cierto y como la jurisprudencia lo ha manifestado no cualquier actuación probatoria que desborde el límite temporal fijado por el legislador deviene en ilegal, lo que es vulnera el principio de legalidad es que las autoridades disciplinarias de forma arbitraria interpretan esos criterios y decreten pruebas en cualquier término, es decir, decreten pruebas por fuera de las etapas procesales, pues la potestad sancionatoria no puede ejercerse de forma ilimitada ni suplantar la voluntad de la ley so pretexto de una vigencia de la acción que no convalida la inobservancia de las formas propias del juicio.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis exhaustivo realizado, se pueden establecer las siguientes conclusiones, que pretenden consolidar los hallazgos y proponer caminos para una mejor aplicación del derecho disciplinario en Colombia:

1. El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho fundamental y una garantía de aplicación inmediata que permea todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo el derecho disciplinario. Su desarrollo normativo en la Ley 1952 de 2019 y su constante interpretación jurisprudencial reafirman que la autoridad competente debe actuar con observancia rigurosa y simultánea de las normas que determinan la ritualidad del proceso (dimensión formal) y la protección de los derechos fundamentales (dimensión material). Esta doble observancia, en el marco de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, exige una defensa efectiva, la contradicción probatoria y, fundamentalmente, el respeto a la preclusión de los términos procesales.

2. El decreto y la práctica de pruebas por fuera de los términos taxativos y perentorios establecidos en la Ley 1952 de 2019 para la indagación previa y la investigación disciplinaria constituyen una vulneración directa y categórica del debido proceso del disciplinado. Este actuar configura un **defecto procedimental absoluto**, al modificar arbitrariamente la ritualidad procesal y al ignorar la preclusión de las etapas, lo que se traduce en una afectación directa de los derechos de defensa y a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En su dimensión negativa, también puede interpretarse como un **defecto fáctico** por la omisión de recaudar las pruebas dentro de la oportunidad legal. La sanción constitucional para tal

irregularidad es la nulidad de pleno derecho de las pruebas así obtenidas, lo que no solo frustra la búsqueda de la verdad material sino que también deslegitima la actuación administrativa.

3. El Concepto 117 de 2011 de la Procuraduría delegada, que permitió la prórroga de la investigación "en cualquier momento" hasta la prescripción de la acción, es un ejemplo paradigmático de cómo una interpretación expansiva de la búsqueda de la verdad material puede socavar la seguridad jurídica y el debido proceso. Esta postura, al desconsiderar la importancia fundamental de las formalidades y la preclusión de los términos procesales, ha generado un análisis incompleto y, desde una perspectiva garantista, irresponsable. La práctica derivada de tales conceptos ha contribuido a la indefinición de la situación jurídica de los disciplinados, provocando una congestión judicial innecesaria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, donde inevitablemente se aplicará la regla de exclusión de las pruebas irregulares.

AGRADECIMIENTOS

De manera especial, Brahyan Estiven Rivera Tique, expresa sus agradecimientos, así:

A Dios, fuente de vida y salud, por haber hecho posible el tránsito por este camino académico.

A mi madre, Mercy, presencia esencial y sostén silencioso en la culminación de este logro.

A Geraldin, amor de mi vida, compañera constante, testigo de cada incertidumbre y de cada hallazgo, cuya voz fue, a lo largo de este proceso, aliento sereno e inspiración.

A mi coautor, por su disposición generosa y por constituirse en apoyo firme en cada una de las etapas compartidas.

Al doctor Gustavo Lobo, tutor de este artículo, por la generosidad de su tiempo, la solvencia de su orientación y la calidez humana que acompañó este proceso desde sus inicios.

Por otra parte, Mario Humberto Yáñez Torres, agradece

Primeramente, a Dios quien es gracias a él quien nos guío, nos dio la sabiduría, y discernimiento, para poder inicial y culminar con éxito este tan apreciado y anhelado proyecto de vida.

A mis padres, quienes me siguen apoyando en todos los anhelos y proyectos de superación personal.

A mi esposa, Luisa, y mis hijas, Juanita y Sara, quienes con su amor me transmitían la paz y la energía que necesitaba en los días difíciles.

A mi compañero, Brahyán Rivera, que con su apoyo se logró culminar con excelencia esta maestría.

Al doctor Gustavo Lobo, quien fue nuestro tutor y gracias a su orientación y dirección en este trabajo, se lograron los resultados esperados.

Referencias Bibliográficas

- Aponte, E.E. (2016). *Los errores en la valoración probatoria y su incidencia en el debido proceso disciplinario*. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/11430>.
- Escuela Superior de Administración Pública ESAP. (2026). *Oficina de Control Interno Disciplinario*. Escuela Superior de Administración Pública - ESAP. Recuperado de: <https://www.esap.edu.co/esap/organigrama/direccion-nacional/oficina-de-control-interno-disciplinario/>
- Fandiño, M. C. & Manosalva, J. M. (2023). *La valoración probatoria en el proceso disciplinario*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/63886>.
- Molina, F. F. (2007). *La prueba ilícita en el proceso disciplinario*. Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Moreno-Barrera, L. (2021). *Delimitación del debido proceso y cumplimiento del principio de celeridad en el proceso disciplinario en Colombia*. Universidad Católica de Colombia. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10983/26649>.
- Olaya, S.C. & Viloria, J.J. (2011). *La prueba ilícita e ilegal en el proceso disciplinario*. Disponible en: <https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/1a55f771-8c33-4cdb-8d71-303d7c3ca2ff/content>

- Ospina, P. (2023). *El procedimiento disciplinario en el marco del derecho fundamental al debido proceso*. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/26496>.
- Palacios, A. (2015). *La prueba como garantía del debido proceso en el proceso disciplinario*. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/59545424-cb2d-4ee6-bd6b-ff5bf0807ae5/content>
- Rubio, E.A & García, L.C (2023). *Limitación de la valoración probatoria en las actuaciones del consejo de estado en la jurisdicción rogada disciplinaria colombiana*. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/25949/TRABAJO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz, M.A. (2020). *El tratamiento de la prueba en el proceso disciplinario colombiano*. Disponible en: https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/23114/1/RuizMaria_2020_PruebaProcesoDisciplinario.pdf
- Sierra-Pachón, L. (2017). *De la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas*. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10983/15473>.
- Velásquez, L.S. (2022). *Análisis de la cláusula de exclusión probatoria en el proceso penal como garantía de derechos fundamentales (Especial atención al caso del agente encubierto)*. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/red/publicaciones/analisis-clausula-exclusion-probatoria-proceso-penal-garantia-derechos-fundamentales-especial-atencion-agente-encubierto>

JURISPRUDENCIA

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09). – Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/107/11001-03-25-000-2009-00102-00\(1454-09\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/107/11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09).pdf).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12). – Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. Disponible en: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/229/11001-03-25-000-2012-00064-00.pdf>
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03623-01(2838-19). - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171626>.
- Sentencia T-329/2021. Acción de tutela formulada por Sergio Andrés Muñoz contra Sodexo S.A.S. – Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). – Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-329-21.htm>
- Sentencia C-692/2008. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 111 (parcial) de la Ley 1123 de 2007, “por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”. – Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos Álvarez Machado. Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008).- Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-692-08.htm>
- Sentencia T-166/2022. Acción de tutela formulada por Ariel Iván Marín Colorado contra el Tribunal Administrativo del Meta y el Juzgado tercero administrativo de Descongestión de Villavicencio. – Magistrada Ponente: Dra. Natalia Ángel Cabo. Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). – Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-166-22.htm>

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15). – Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=88901
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 170012333000201400032 01 (1630-2015). - Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86961>

Normatividad y leyes aplicadas al trabajo de investigación

- Constitución Política de Colombia (1991). Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Ley 1564 de 2012 (julio 12). – Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. – CONGRESO DE LA REPÚBLICA. – Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html.
- Ley 1952 de 2019 (enero 28). - Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019. – CONGRESO DE LA REPÚBLICA. - Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html